Ley Nº 921, sobre concesiones del uso del dominio público para conducción y distribución de energía eléctrica.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 921.

Art. 1.— El uso por los particulares de las vías públicas, y el de las otras dependencias del dominio público, municipal o nacional, para la conducción o la distribución, por medio de alambres, cables y otras canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción, a la producción de fuerza motriz o a cualquiera otro aprovechamiento público o privado, queda sometido al régimen de las concesiones que otorgue la autoridad pública de conformidad con esta ley.

Párrafo.— El uso de las dichas vías y dependencias para las canalizaciones destinadas a la trasmisión de mensajes y otras comunicaciones eléctricas regidas por las disposiciones de la Ley sobre Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, queda fuera del régimen de la presente ley.

Art. 2.— Las concesiones para el dicho uso son otorgadas por el Consejo Adminstrativo del Distrito de Santo Domingo, o por el Ayuntamiento de la Común, cuando tengan por objeto la conducción o distribución de energía sólo dentro de los límites territoriales del dicho Distrito o de la Común respectiva. Cuando tengan por objeto la conducción o la distribución de energía eléctrica en más de una Común, o cuando la energía que hubiere de ser conducida o distribuída fuere generada, en todo o en parte, en plantas hidroeléctricas, las dichas concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto o contrato.

Art. 3.— Las concesiones que otorguen el Consejo Administrativo del Distrtio de Santo Domingo y los Ayuntamientos de las Comunes, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, la parte del territorio del Distrito o de la Común en donde se autoriza la instalación de las dichas canalizaciones.

Art. 4.— Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley, señalarán, limitativamente, el Distrito o las Comunes o las porciones del territorio del Dis-

trito o de las Comunes en donde se autoriza la instalación de las canalizaciones dichas.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo no otorgará las concesiones que le atribuye esta ley para territorios incluídos en concesiones municipales vigentes para el mismo fin; pero estas concesiones municipales, y los contratos que las comporten o impliquen, podrán ser substituídos, con el consentimiento del correspondiente gobierno municipal y con el del respectivo concesionario o empresario, por concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, en los casos en que se las atribuye esta ley, mediante contratos en que se estipule cuanto concierna a la utilización de la corriente eléctrica así conducida o distribuída, incluyendo la que hubiere de emplearse en el alumbrado público y en las dependencias municipales.

(1)

Párrafo.— Las concesiones para la conducción de energía eléctrica, mediante líneas de alta tensión, entre plantas generadoras, o entre éstas y las sub-estaciones transformadoras o transformadores de líneas situados en territorios correspondientes a diferentes gobiernos municipales, serán otorgadas siempre por el Poder Ejecutivo, sin necesidad del consentimiento de la autoridad municipal ni del concesionario o empresario correspondiente, aun cuando aquellas líneas crucen territorios incluidos en concesiones municipales vigentes.

Art. 6.— Las concesiones que otorguen el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos de las Comunes para la instalación en cualquier dependencia del dominio público de canalizaciones que tengan por objeto la venta a los particulares y a los organismos públicos de corriente eléctrica para cualquier uso, estipularán que las tarifas de precios para esas ventas, y para los servicios que ellas implique, no podrán ser puestas en vigor sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Esta estipulación no será necesaria cuando se trate de concesiones que sólo autoricen la instalación de líneas para la conducción de corriente eléctrica de alta tensión entre plantas generadoras o transformadoras.

Art. 7.— Las dichas concesiones comportarán, además, la sumisión del concesionario a los reglamentos y decisiones de la autoridad nacional o municipal competente para el control y policía de los servicios de utilidad pública en cuanto no hubiere sido objeto de estipulaciones contrarias en los contratos que las contengan.

1) Caso 3930, Nov 1948 — Caso 61 86, Jun 1950

Art. 8.— Las expropiaciones de derechos reales para la instalación de las canalizaciones a que se refiere esta ley serán hechas siempre a requerimiento del concesionario siguiendo los mismos procedimientos que señale la ley para las expropiaciones de iguales derechos a favor del Estado, en el entendido de que todos los gastos de tales procedimientos y de las indemnizaciones estarán a cargo del concesionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente Ad-doc.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Felipe E. Sanabia,
Secretario Ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.